

MIREN EDURNE LÓPEZ RUBIA

*Titular EU de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de
la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea*

Extracto:

EL ruido es uno de los agentes contaminantes con mayor presencia en los puestos de trabajo y es el causante no sólo de la pérdida de la capacidad auditiva de muchos trabajadores, sino también de otro tipo de consecuencias negativas para la salud (alteraciones del sistema cardiovascular, del sistema respiratorio, alteraciones psicológicas...). Es por ello que nos encontramos ante un riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores que, desde hace tiempo, ha sido regulado de forma específica.

El Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la seguridad y salud de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido es la transposición al ordenamiento español de la Directiva 2003/10/CE del Parlamento y del Consejo, de 6 de febrero de 2003. Esta norma establece la obligación del empresario de adoptar medidas técnicas y/o de organización destinadas a evitar o reducir al nivel más bajo posible la exposición de los trabajadores al ruido, cuando se superen determinados valores de exposición. Igualmente, establece un valor límite de exposición que hasta ahora no había sido regulado.

Por último, cabe destacar la importancia que el Real Decreto 286/2006 otorga a la detección precoz de los problemas auditivos de los trabajadores a través de una correcta vigilancia de la salud.

Sumario:

1. Introducción.
2. Objeto y ámbito de aplicación.
3. La evaluación de riesgos.
4. La adopción de medidas.
5. La información y formación de los trabajadores.
6. La vigilancia de la salud.
7. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

La contaminación acústica es uno de los problemas que afecta a nuestra sociedad y en el ámbito laboral la exposición al ruido es uno de los riesgos más comunes para la seguridad y salud de los trabajadores ¹.

El ruido puede ser definido como *cualquier sonido que pueda provocar una pérdida de audición o ser nocivo para la salud o entrañar cualquier otro tipo de peligro* ²; de esta forma, la exposición al mismo puede dar lugar a la pérdida de la capacidad auditiva, siendo ésta la enfermedad profesional más común en Europa y que representa aproximadamente una tercera parte de las enfermedades de origen laboral ³. Sin embargo ésta no es la única consecuencia que puede acarrear la exposición al ruido, ya que también se sabe que interfiere en la comunicación hablada y en la percepción de las señales de alarma, que altera el rendimiento laboral, que, como factor generador de estrés, puede afectar a todo el sistema fisiológico, que incide en el sistema respiratorio, en el sistema cardiovascular, en el aparato digestivo, en la visión... ⁴ A todo esto hay que añadir los efectos que el envejecimiento produce en la capacidad auditiva ⁵.

Todo lo expuesto anteriormente, junto con la obligación del Estado español de transponer al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2003/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (ruido) ⁶, ha dado lugar a la aprobación del Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la seguridad y salud de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido ⁷, que deroga a su vez el

¹ Alice H. SUTER: «Naturaleza y efectos del Ruido», Enciclopedia de la Salud y Seguridad en el Trabajo, OIT, en www.mtas.es/Publica/enciclo/general/contenido/tomo2/47.pdf (pág. 47.2).

² Artículo 3 b) del Convenio número 148 de la OIT, de 20 de junio de 1977, sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), ratificado por Instrumento de 24 de noviembre de 1980.

³ Agencia Europea para la Seguridad y Salud en el Trabajo: *Data to describe the link between OSH and employability*, 2002, ISBN 92-9500/-66-2, recogido en FACTS n.º 57 «Los efectos del ruido en el trabajo», en www.mtas.es/insht/information/fichasprac.htm#np_efp_hig

⁴ FALAGÁN ROJO, M.J.: *Higiene Industrial Aplicada «Ampliada»*, Ed. Fundación Luis Fernández Velasco, Oviedo 2005, págs. 627-629.

⁵ Sobre este tema véase la NTP 366: Envejecimiento y trabajo: audición y motricidad, del INSHT, en www.mtas.es/insht/ntp/ntp_366.htm

⁶ DOCE n.º L 042 de 15 de febrero de 2003.

⁷ BOE de 11 de marzo de 2006.

Real Decreto 1316/1989, de 7 de febrero, sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo, aunque la disposición derogatoria única del Real Decreto 286/2006 prevé una excepción: en los sectores de la música y el ocio seguirá vigente el Real Decreto 1316/1989 hasta el 15 de febrero de 2008.

2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El artículo 1 del Real Decreto 286/2006 dice que *tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establecer las disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición al ruido, en particular, los riesgos para la audición.*

A pesar de que, como ya hemos visto anteriormente, las consecuencias para la salud de los trabajadores derivados de su exposición al ruido no se limitan a la pérdida de audición, lo cierto es que este Real Decreto se centra fundamentalmente en la regulación de las medidas que deben adoptarse para hacer frente al riesgo que la exposición al ruido puede suponer para la audición de los trabajadores y esto puede ser debido, por un lado, a la gravedad de la situación en la que se puede ver inmerso el trabajador que ha perdido su capacidad auditiva⁸ y, por otro lado, al hecho de que, como bien dice la Directiva 2003/10/CE, *el conocimiento científico de los posibles efectos sobre la salud y la seguridad de la exposición al ruido no basta para poder establecer niveles precisos de exposición que cubran todos los riesgos para la seguridad y la salud, especialmente por lo que se refiere a los efectos del ruido distintos de los de naturaleza auditiva*⁹.

El Real Decreto 286/2006 se aplicará *a las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a riesgos derivados del ruido como consecuencia de su trabajo* (art. 3). Como se puede observar, no se contempla ninguna excepción en el ámbito de aplicación¹⁰, a

⁸ En este sentido resulta muy ilustrativa la descripción que hace Alice H. SUTER de las diferentes etapas por las que va pasando una persona que, como consecuencia de la exposición al ruido, va perdiendo su capacidad auditiva, comenzando desde el momento en el que se empieza a perder dicha capacidad hasta llegar al aislamiento de esa persona debido a las dificultades que tiene para poder comunicarse con el resto de las personas. Alice H. SUTER, *op. cit.*, pág. 47.4.

⁹ Considerando octavo de la Directiva 2003/10/CE.

¹⁰ Tal vez sea el momento de mencionar que el Real Decreto que nos ocupa no deja de ser un desarrollo reglamentario sobre una materia concreta de los que prevé el artículo 6 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) y que cuando el Real Decreto regula su aplicación a *los trabajadores que están o puedan estar expuestos a riesgos derivados del ruido* hay que tener presente el ámbito de aplicación de la LPRL. Así, el artículo 3.1 de la LPRL al señalar que será de aplicación *a las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas* está excluyendo al personal militar y la reciente Sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas de 12 de enero de 2006 ha declarado que *el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo, por lo que respecta al personal no civil de las Administraciones Públicas, al no haber adaptado íntegramente su ordenamiento jurídico interno a los artículos 2, apartados 1 y 2, y 4 de dicha Directiva.*

En consecuencia, el legislador deberá modificar el ámbito de aplicación de la LPRL y ello supondrá la inclusión del personal militar no sólo en el ámbito de la LPRL sino también en los ámbitos de aplicación de las normas que se han ido aprobando como desarrollo de la LPRL.

diferencia de los que ocurría con el Real Decreto 1316/1989, que dejaba fuera del mismo a las tripulaciones de los medios de transporte aéreo y marítimo (art. 1 del RD 1316/1989).

Ahora bien, lo que sí hace el Real Decreto 286/2006 es regular un régimen transitorio (disp. trans. única), por un lado para el sector de la música y el ocio y, por otro lado, para el personal a bordo de buques de navegación.

En el sector de la música y el ocio el Real Decreto 286/2006 no entrará en vigor hasta el 15 de febrero de 2008, ya que las características particulares de los sectores de la música y el ocio exigen unas directrices prácticas para hacer posible una aplicación efectiva de las disposiciones ¹¹. En este sentido, el Real Decreto prevé la elaboración por parte del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT), de un *Código de conducta con orientaciones prácticas para ayudar a los trabajadores y empresario de los sectores de la música y el ocio a cumplir sus obligaciones legales tal y como quedan establecidas en este real decreto*, bien como parte de la Guía que también debe elaborar o bien como complemento a ésta (disp. adic. segunda).

En cuanto al personal a bordo de buques de navegación marítima, el régimen transitorio consiste únicamente en el hecho de no aplicar el artículo 8 del Real Decreto, relativo a la no superación de los valores límite de exposición, hasta el 15 de febrero de 2011, por lo que el resto de disposiciones serán de plena aplicación a dicho personal ¹².

3. LA EVALUACIÓN DE RIESGOS

El Real Decreto 286/2006, en su artículo 6.1, regula la obligación del empresario de realizar una *evaluación basada en la medición* ¹³ de los niveles de ruido a que estén expuestos los trabajadores. Sin embargo, también prevé la posibilidad de prescindir de dicha medición *en los casos en que la directa apreciación profesional acreditada permita llegar a una conclusión sin la necesidad de la misma*. Esta última posibilidad merece especial atención.

Cuando nos encontramos ante un posible riesgo derivado de la exposición de los trabajadores al ruido parece lógico pensar que la evaluación de riesgos tiene que basarse en la medición de los niveles de ruido ¹⁴, ya que con dicha medición podremos determinar el nivel de exposición diario equi-

¹¹ Considerando decimotercero de la Directiva 2003/10/CE.

¹² En el considerando undécimo de la Directiva 2003/10/CE se prevé que los Estados regulen un período transitorio para que se vayan adoptando las medidas que reduzcan el ruido en la fuente a bordo de los buques, siguiendo las orientaciones previstas en el Código sobre Niveles de Ruido a bordo de los buques (Resolución A 468 de la Organización Marítima Internacional).

¹³ La forma en la que hay que realizar la medición y los instrumentos que pueden utilizarse para llevarla a cabo vienen establecidos en los Anexos II y III del Real Decreto 286/2006, respectivamente.

¹⁴ Incluso se prevé la posibilidad de realizar un muestreo que sea representativo de la exposición personal de los trabajadores (art. 6.3 del RD 286/2006).

valente, el nivel de pico y el nivel de exposición semanal equivalente ¹⁵ y de esta forma, previa comparación con los valores de exposición contemplados en el artículo 5 del Real Decreto 286/2006 ¹⁶, podremos saber si existe o no el riesgo mencionado.

Ahora bien, la posibilidad de prescindir de la medición en los casos en los que el profesional cualificado pueda llegar a una conclusión sin la mencionada medición plantea serias dudas. Ante la imposibilidad de un diagnóstico acertado cuando los niveles de ruido superen los valores de exposición inferior o superior y si atendemos a las previsiones que en este sentido hacía el derogado Real Decreto 1316/1989 ¹⁷, creo que la única posibilidad de prescindir de la medición es cuando el profesional puede fácilmente llegar a la conclusión de que el nivel de ruido es manifiestamente inferior al valor de exposición inferior que da lugar a una acción ¹⁸.

La evaluación y las mediciones, que tienen que ser realizadas por personal con la debida cualificación ¹⁹, deberán programarse y efectuarse, como mínimo, anualmente en los puestos de trabajo en los que se sobrepasen los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción o cada tres años cuando se sobrepasen los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción. En todo caso, la evaluación deberá ser revisada cuando se hayan detectado daños para la salud de los trabajadores [art. 11.4 b) 1.º] o se haya apreciado que las actividades preventivas pueden ser inadecuadas o insuficientes ²⁰.

Una vez finalizada la evaluación, y tras comparar los niveles de ruido obtenidos con los valores previstos en el artículo 5 del Real Decreto 286/2006 ²¹, sabremos si existe el riesgo derivado de la exposición al ruido y, en consecuencia, si hay que adoptar medidas o no.

¹⁵ El artículo 5.2 permite utilizar, a efectos de la aplicación de los valores límite y de los valores de exposición que dan lugar a una acción, el nivel de exposición semanal al ruido en vez del nivel de exposición diaria al ruido para evaluar los niveles de ruido a los que los trabajadores están expuestos cuando nos encontremos con actividades en las que la exposición diaria equivalente varía considerablemente de una jornada laboral a otra, a condición de que el nivel de exposición semanal al ruido, obtenido mediante un control apropiado, no sea superior al valor límite de exposición de 87 dB (A) y se adopten medidas adecuadas para reducir al mínimo el riesgo asociado a dichas actividades. Esta circunstancia debe estar debidamente justificada y debe constar de forma explícita en la evaluación de riesgos.

¹⁶ El valor límite de exposición es de 87 dB (A) para el nivel de exposición diario equivalente y de 140 dB (C) para el nivel de pico; los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción son 85 dB (A) para el nivel de exposición diario equivalente y 137 dB (C) para el nivel de pico; los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción son: 80 dB (A) para el nivel de exposición diario equivalente y 135 dB (C) para el nivel de pico.

¹⁷ Artículo 4.2 del Real Decreto 1316/1989: Quedan exceptuados de la evaluación de medición *aquellos supuestos en los que se aprecie directamente que en un puesto de trabajo el nivel diario equivalente o el nivel de pico son manifiestamente inferiores a 80 dB (A) y 140 dB.*

¹⁸ En este sentido, la Directiva 2003/10/CE, en el artículo 4.1, se limita a decir que la medición se hará *«de ser necesario»*.

¹⁹ Conforme a lo establecido por los artículos 36 y 37 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

²⁰ Remisión al artículo 6 del Real Decreto 39/1997 realizado por el artículo 6.4 del Real Decreto 286/2006.

²¹ Cuando se trate de aplicar los valores límite de exposición en la determinación real de la exposición del trabajador al ruido, debe tenerse en cuenta la atenuación que procuran los protectores auditivos individuales utilizados por los trabajadores (arts. 5.2 y 6.2 del RD 286/2006). Para valorar la atenuación que proporcionan los protectores auditivos resulta de gran ayuda la NTP 638: Estimación de la atenuación efectiva de los protectores auditivos, del INSHT, en www.mtas.es/insht/ntp/ntp_638.htm

4. LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS

La forma más eficaz de evitar o reducir la exposición al ruido consiste en la adopción de medidas preventivas a partir de la concepción de los puestos y lugares de trabajo [art. 4.1 c)] y mediante la elección de equipos, procedimientos y métodos de trabajo que generen el menor ruido posible ²².

Una vez que el ruido está presente en el lugar de trabajo, el Real Decreto prevé tres niveles de actuación: cuando se sobrepasan los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción, cuando se sobrepasan los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción y cuando se rebasen los valores límite de exposición.

Si tras la pertinente evaluación se constata que se sobrepasan los **niveles superiores de exposición que dan lugar a una acción**, el empresario está obligado a elaborar y ejecutar un programa de medidas técnicas y/o de organización ²³ destinado a reducir la exposición al ruido (art. 4.2).

Entre las medidas técnicas se destaca la necesidad de aplicar aquellas que tengan por finalidad la de combatir el ruido en su origen ²⁴, teniendo en cuenta los avances técnicos y la disponibilidad de medidas de control, para tratar de eliminarlo o reducirlo al nivel más bajo posible (art. 4.1). El siguiente paso consistiría en la aplicación de medidas que actuasen sobre el medio de transmisión y en este sentido cabe destacar que el propio Real Decreto 286/2006 nos proporciona sendos ejemplos en su artículo 4.1 e) ²⁵.

Una de las cuestiones que merecen especial atención es el hecho de que este Real Decreto contempla la adopción de medidas de tipo organizativo y concretamente las referentes a la limitación de la duración e intensidad de la exposición ²⁶ y la ordenación adecuada del tiempo de trabajo [art. 4.1 g)].

Respecto a la ordenación del tiempo de trabajo quiero destacar el hecho de que la Directiva 2003/10/CE resulta más clarificadora que la norma estatal, ya que en su artículo 5.1 g) ii) se refiere a la *adopción de horarios de trabajo apropiados, provistos de suficientes períodos de descanso*.

Otra de las obligaciones del empresario es la de señalar adecuadamente ²⁷ los puestos y lugares de trabajo en los que los trabajadores puedan estar expuestos a niveles de ruido que superen los valores superiores de exposición. Incluso se prevé la posibilidad de delimitar dichos lugares y limitar el acceso a los mismos (art. 4.3).

²² En cuanto a la elección de equipos el artículo 4.1 b) del Real Decreto 286/2006 prevé la *posibilidad de proporcionar a los trabajadores equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en la normativa sobre comercialización de dichos equipos cuyo objetivo o resultado sea limitar la exposición al ruido*.

²³ Corrección de errores del Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido (BOE de 24 de marzo de 2006).

²⁴ Las medidas técnicas que actúan sobre el origen son la modificación de los equipos de trabajo, la reducción de la concentración de equipos, un mantenimiento correcto...

²⁵ Utilización de pantallas, cerramiento, recubrimientos con material acústicamente absorbente, amortiguamiento, aislamiento.

²⁶ Se puede limitar el tiempo de exposición, pero también se puede reducir el número de trabajadores expuestos, por ejemplo realizando las operaciones más ruidosas cuando haya menos trabajadores (<http://www.istas.net/sl/rs/rshidos4.htm>).

²⁷ De acuerdo a lo regulado por el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.

El último escalón en la adopción de medidas lo constituyen las medidas que se adoptan sobre el trabajador, de entre las que el Real Decreto destaca la protección individual (art. 7). Recordemos que los equipos de protección individual, en el supuesto que nos ocupa, los protectores auditivos individuales, deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan prevenir a través de otro tipo de medida técnica o de organización del trabajo²⁸. Cuando se sobrepasen los valores superiores de exposición, la utilización de protectores auditivos es obligatoria y también lo es mientras se esté llevando a cabo el programa de medidas técnicas u organizativas previsto en el artículo 4 del Real Decreto 286/2006. En este supuesto, además de proporcionar los protectores al trabajador, el empresario está obligado a velar por que se utilicen.

Cuando el nivel de ruido sea igual o superior a **los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción** el empresario está obligado a informar y formar a los trabajadores y/o sus representantes sobre los riesgos derivados de la exposición al ruido, obligación a la que nos referiremos en un apartado posterior.

Otra de las obligaciones que tiene el empresario cuando se sobrepasen los valores inferiores de exposición es la de poner a disposición de los trabajadores expuestos los protectores auditivos, aunque su utilización no es obligatoria. Sin embargo, el empresario está obligado a fomentar su uso entre los trabajadores.

Asimismo, el Real Decreto 286/2006, en el artículo 12, admite la posibilidad de que no se utilicen los protectores auditivos individuales en los supuestos anteriores cuando en *situaciones excepcionales en las que, debido a la índole del trabajo, la utilización plena y adecuada de protectores auditivos individuales pueda causar un riesgo mayor para la seguridad o la salud que el hecho de prescindir de ellos*. Sin embargo, para poder prescindir de la utilización de los protectores el empresario deberá razonar y justificar dicha circunstancia, que será consultada previamente con los trabajadores y/o sus representantes, hacerla constar de forma fehaciente en la evaluación de riesgos y remitir a la autoridad laboral la parte de la evaluación donde se justifica la excepción, haciéndole saber, igualmente, cuál es el período de tiempo estimado en el que permanecerán las circunstancias que han dado lugar a la excepción, de esta forma la autoridad laboral podrá comprobar que realmente concurren dichas circunstancias²⁹. A pesar de esta excepción, el empresario sigue estando obligado a *adoptar las medidas técnicas o de organización que garanticen, teniendo en cuenta las circunstancias particulares, la reducción a un mínimo de los riesgos derivados de ellas* y a intensificar la vigilancia de la salud de los trabajadores.

El Real Decreto 286/2006, a diferencia del anterior Real Decreto 1316/1989, establece un **valor límite de exposición**³⁰ que en ningún caso deberá ser superado (art. 8.1)³¹, con la finalidad de que

²⁸ Artículo 7.1 del Real Decreto 286/2006, artículo 17.2 de la LPRL y artículo 4 del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

²⁹ Además, la autoridad laboral competente debe remitir, cada cuatro años desde la entrada en vigor de este real decreto, al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la lista de excepciones que en sus respectivos territorios se apliquen en virtud de lo dispuesto por el artículo 12, indicando las circunstancias y razones precisas que fundamenten dichas excepciones. De esta forma, el Estado español podrá dar cumplimiento a la obligación de transmitir a la Comisión europea la lista de excepciones conforme a lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Directiva 2003/10/CE (disp. adic. primera del RD 286/2006).

³⁰ Artículo 5.1 a): 87 dB (A) para el nivel de exposición diario equivalente y 140 dB (C) para el nivel de pico.

³¹ No olvidemos que al aplicar los valores límite de exposición, en la determinación de la exposición real del trabajador al ruido, hay que tener en cuenta la atenuación que procuran los protectores auditivos individuales utilizados por los trabajadores (art. 5.2 del RD 286/2006).

no se produzcan daños irreversibles para el aparato auditivo de los trabajadores ³² aunque, a continuación, se prevé un conjunto de medidas de obligado cumplimiento para el empresario cuando, a pesar de haber adoptado el resto de medidas previstas en esta norma, se sobrepase el valor límite de exposición. De esta forma, si se produjese esta situación, el empresario debería tomar inmediatamente medidas para reducir la exposición por debajo de los valores límite de exposición y determinar las razones de la sobreexposición, para lo que, probablemente, tendrá que volver a evaluar o, por lo menos, revisar la anterior, ya que, además, está obligado a corregir las medidas de prevención y protección para evitar que vuelva a producirse la reincidencia. Finalmente, el empresario deberá informar a los Delegados de Prevención de tales circunstancias ³³.

5. LA INFORMACIÓN Y FORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES

La información y formación preventiva de los trabajadores es una de las medidas más relevantes en el ámbito preventivo, porque dicha información y formación, junto con la adopción de otra serie de medidas, claro está, permitirá que el trabajador realice su tarea de forma más segura.

Es habitual encontrar en las diferentes normas de desarrollo de la LPRL un artículo dedicado a la información y formación de los trabajadores ³⁴ en el que, más o menos acertadamente, se concretan los aspectos preventivos sobre los que los trabajadores deben ser informados y formados. En este sentido, el Real Decreto que nos ocupa no se queda atrás y, así, dedica el artículo 9 a la información y formación de los trabajadores y/o de sus representantes.

La obligación empresarial de informar y formar a los trabajadores sobre los riesgos derivados de la exposición al ruido nace cuando los trabajadores están expuestos a un nivel de ruido igual o superior a los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción ³⁵.

³² Considerando decimosegundo de la Directiva 2003/10/CE.

³³ Esta obligación del empresario no está recogida en el artículo 7 de la Directiva 2003/10/CE que da origen al artículo 8 del Real Decreto 286/2006. Las razones para su inclusión pueden ser varias: por un lado, cuando se supera el valor límite de exposición, que está previsto para evitar daños irreversibles, podemos encontrarnos ante una situación de riesgo grave e inminente, que según el artículo 4.4.º de la LPRL *en el caso de exposición a agentes susceptibles de causar daños graves a la salud de los trabajadores, se considerará que existe riesgo grave e inminente cuando sea probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato una exposición a dichos agentes de la que puedan derivarse daños graves para la salud, aun cuando éstos no se manifiesten de forma inmediata* y si se produce esta situación los Delegados de Prevención gozan de la facultad de proponer la paralización de actividades [art. 36.2 g) de la LPRL] e, incluso, pueden acordar la paralización *cuando no resulte posible reunir con la urgencia requerida al órgano de representación del personal* (art. 21.3 de la LPRL); por otro lado, que los Delegados de Prevención tienen entre sus funciones la de *ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales* (art. 36.1 de la LPRL) y para ello tienen derecho a ser informados sobre los riesgos existentes en el lugar de trabajo [art. 18.1 a) de la LPRL].

Por otro lado, la excepción contemplada en el artículo 12 del Real Decreto 286/2006, a la que ya hemos hecho referencia, también afecta al contenido del artículo 8 del Real Decreto 286/2006.

³⁴ A modo de ejemplo: artículo 5 del Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo; artículo 8 del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual; artículo 5 del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de equipos de trabajo.

³⁵ 80 dB (A) para el nivel de exposición diario equivalente y 135 dB (C) para el nivel de pico.

En cuanto al contenido de la información y formación, este artículo establece las materias sobre las que de forma particular debe versar dicha información y formación, que son: la naturaleza del riesgo, las medidas que se han adoptado para eliminar o reducir al mínimo el riesgo, los valores límite de exposición y los valores de exposición que dan lugar a una acción, los resultados de la evaluación y de las mediciones (con explicación de su significado y riesgos potenciales), el uso y mantenimiento correctos de los protectores auditivos, así como de su capacidad de atenuación, la conveniencia y la forma de detectar e informar sobre indicios de lesión auditiva³⁶, en qué circunstancias los trabajadores tienen derecho a la vigilancia de la salud y las prácticas de trabajo seguras, con el fin de reducir al mínimo la exposición al ruido.

6. LA VIGILANCIA DE LA SALUD

Después de haber mencionado, siquiera someramente en el primer epígrafe de este trabajo, cuáles son los efectos que para la salud del trabajador pueden derivarse de la exposición al ruido, la vigilancia de la salud de los trabajadores se nos antoja una medida imprescindible dentro de todas las actividades que deben llevarse a cabo para salvaguardar la capacidad auditiva del trabajador.

Es el artículo 11 del Real Decreto 286/2006 el que regula lo referente a la vigilancia de la salud de los trabajadores. Atendiendo a dicha regulación, cuando, tras la oportuna evaluación, se constate la existencia de un riesgo para la salud de los trabajadores, *el empresario deberá llevar a cabo una vigilancia de la salud de dichos trabajadores, y éstos someterse a ésta, de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en el artículo 37.3 del Real Decreto 39/1997.*

De la lectura del artículo 11 se desprende la obligatoriedad, tanto del empresario de garantizar la vigilancia de la salud, como de los trabajadores a someterse a la misma, siempre y cuando exista un riesgo. Estamos, pues, ante una de las excepciones que prevé el artículo 22.1 de la LPRL respecto a la regla general que establece en cuanto a la necesidad de que el trabajador preste su consentimiento³⁷ para someterse a la vigilancia de la salud.

La duda sobre la obligatoriedad de someterse a la vigilancia de la salud puede surgir tras la lectura del punto 2 del artículo 11, ya que regula el derecho del trabajador a que se lleve a cabo un control de su función auditiva³⁸ cuando se superen los valores superiores de exposición y el derecho a un control audiométrico³⁹ preventivo cuando se superen los valores inferiores de exposición y exista riesgo.

³⁶ En mi opinión, formar a los trabajadores para que sean capaces de detectar los primeros indicios de pérdida auditiva es una medida muy importante, ya que ésta suele iniciarse con una fatiga auditiva y con la sensación de haberse «acostumbrado al ruido», cuando lo más probable es que se haya empezado a sufrir una pérdida temporal de la audición que luego va avanzado gradualmente y que pasa en gran medida inadvertida hasta alcanzar proporciones discapacitantes, en Alice H. SUTER, *op. cit.*, pág. 47.2.

³⁷ De este carácter voluntario sólo se exceptuarán... *cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad*, artículo 22.1 de la LPRL.

³⁸ El control de la función auditiva debe ser realizado por un médico o por otra persona debidamente cualificada bajo la responsabilidad de un médico.

³⁹ El control audiométrico debe realizarse de acuerdo con lo establecido en los protocolos específicos a los que se refiere el artículo 37.3 c) del Real Decreto 39/1997 y que se pueden encontrar en la página: www.msc.es/ciudadanos/salud/AmbLaboral/saludLaboral/vigiTrabajadores/protocolos.htm

Lo cierto es que nos encontramos en situaciones en las que existe un riesgo para la capacidad auditiva del trabajador derivada de la exposición a determinados niveles de ruido y que de esta exposición puede derivarse una pérdida de audición que puede llegar hasta una sordera total, de ahí que se haga necesaria la obligatoriedad de someterse a la vigilancia de la salud. Por otro lado, tal vez sea el momento de recordar que la norma ISO 1999:1990 (a la que la Directiva se refiere en su considerando doce) señala que existe riesgo de pérdida de capacidad auditiva para las exposiciones superiores a 75 dB (A) de nivel de exposición diario equivalente ⁴⁰ y que en nuestro caso estamos hablando de niveles superiores a 80 dB (A) ⁴¹. Además no podemos obviar que la finalidad de los controles audiométricos es *el diagnóstico precoz de cualquier pérdida de audición debida al ruido y la preservación de la función auditiva* (art. 11.2 párrafo 2.º) y que este diagnóstico precoz no parece posible si el control audiométrico depende de forma exclusiva de la voluntariedad del trabajador.

Para finalizar con esta cuestión, conviene recordar que, en función de lo que regula el artículo 196 de la LGSS ⁴², cuando haya que cubrir puestos de trabajo con riesgo de enfermedades profesionales, como es el caso ⁴³, las empresas están obligadas a realizar reconocimiento médico previo a la admisión del trabajador y reconocimientos periódicos, reconocimientos que son de carácter obligatorio para el trabajador.

La vigilancia de la salud implica la realización de una evaluación inicial de la salud de los trabajadores después de la incorporación al trabajo o después de la asignación de tareas específicas con nuevos riesgos para la salud, una evaluación de la salud de los trabajadores que reanuden el trabajo tras una ausencia prolongada por motivos de salud y una vigilancia periódica de la salud ⁴⁴. En cuanto a este último aspecto, los controles audiométricos se realizarán *como mínimo cada tres años en los puestos de trabajo en los que se sobrepasen los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción, o cada cinco años cuando se sobrepasen los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción* (art. 11.2) ⁴⁵.

Si una vez realizado el control de la función auditiva del trabajador se constata la existencia de una lesión auditiva, el médico responsable de la vigilancia de la salud tendrá que evaluar si esa lesión puede ser consecuencia de la exposición al ruido durante el trabajo. Si la conclusión del médico es afirmativa el empresario estará obligado a [art. 11.4 b):

⁴⁰ Dato recogido por VELASCO ABASOLO, J. (responsable del Área de Higiene Industrial de FREMAP, Vizcaya): «El ruido en la Industria», pág. 3, en www.cofis.es/pdf/fys/fys11-doce.pdf

⁴¹ Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el Sistema de la Seguridad Social, prevé la hipoacusia o sordera provocada por el ruido en *trabajos que expongan al ruido continuos de nivel sonoro equivalente o superior a 80 decibelios A, durante ocho horas diarias o cuarenta horas semanales* (e), enfermedades profesionales producidas por agentes físicos, punto 3).

⁴² Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

⁴³ Véase nota 41.

⁴⁴ Artículo 37.3 del Real Decreto 39/1997 al que se remite el artículo 11 del Real Decreto 286/2006. Para profundizar sobre la justificación de las diferentes evaluaciones de la salud de los trabajadores, véase GÓMEZ ÁLVAREZ, T.: *La vigilancia de la salud en el centro de trabajo*, Ed. Tecnos, Madrid, 2003, pág. 33 y ss.

⁴⁵ Nada impide que la periodicidad con la que deban realizarse los controles de la función auditiva sea objeto de negociación colectiva, siempre que se respeten los mínimos mencionados.

- Revisar la evaluación de riesgos.
- Revisar las medidas que se habían adoptado para eliminar o reducir el nivel de ruido al mínimo, incluida la posibilidad de exigir la utilización de protectores auditivos individuales cuando se superen los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción mientras dure la revisión de aquellas medidas.
- Tener en cuenta las recomendaciones del médico al aplicar cualquier otra medida para eliminar o reducir los riesgos, incluida la posibilidad de asignar al trabajador otro trabajo donde no exista riesgo de exposición.
- Disponer una vigilancia sistemática de la salud de los demás trabajadores que hayan sufrido una exposición similar.

7. CONCLUSIONES

Para finalizar este trabajo, a modo de conclusión nos referiremos a los aspectos más relevantes de este Real Decreto 286/2006.

En primer lugar, hay que decir que nos encontramos ante una norma que, conforme a lo regulado por la LPRL, prevé una serie de medidas técnicas y/o de organización cuyo objetivo es la eliminación del riesgo derivado de la exposición al ruido y, si esto no es posible, la reducción del mismo al nivel más bajo posible.

En cuanto a la evaluación de riesgos, cabe destacar el hecho de que se regule una periodicidad concreta para su realización: al menos una vez al año en los puestos de trabajo en los que se sobrepasen los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción, o cada tres años cuando se sobrepasen los valores inferiores que dan lugar a una acción.

Otra de las cuestiones destacables es el establecimiento de un valor límite de exposición que no existía en la regulación anterior⁴⁶. Se trata de salvaguardar la salud de los trabajadores y, en este caso, lo que se persigue es que la función auditiva del trabajador no sufra un daño irreversible (si se sobrepasa este valor límite es lo que puede ocurrir).

Finalmente, en cuanto a la vigilancia de la salud, concretamente respecto a la periodicidad con la que hay que llevarla a cabo, tal vez habría sido deseable que se hubiera regulado la realización del control audiométrico más a menudo y con cada tres años o cinco años cuando se sobrepasen los valores superiores o inferiores, respectivamente, que dan lugar a una acción⁴⁷.

Ahora sólo nos queda por ver cuál es el nivel de cumplimiento de esta norma y si se cumplen los objetivos para los que ha sido aprobada.

⁴⁶ Real Decreto 1316/1989.

⁴⁷ El anterior Real Decreto 1316/1989 regulaba exactamente lo mismo.